000342/2024

Comodoro Rivadavia, 3 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 342/2024** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. Para resolver con motivo de las cuestiones preliminares interpuestas como defensas al contestar demanda por ID 1796190 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: falta de habilitación de la instancia, cuestión abstracta e improcedencia por falta de legitimación.

II. Defensas opuestas en forma preliminar1. Falta de habilitación de la instancia.

La demandada sostiene que el actor no cumplió con los requisitos de los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N.° 46, especialmente en cuanto al plazo para interponer el recurso contencioso administrativo.

Argumenta que el recurso jerárquico presentado el 11/12/2023 constituye el reclamo previo exigido por el artículo 135, y que la resolución impugnada N° 5465/23 fue notificada el 07/03/2024, iniciando así el plazo de 15 días hábiles para recurrir judicialmente, sin embargo, el actor presentó el recurso recién el 20/05/2024, excediendo ampliamente dicho plazo, lo que según esta postura torna inadmisible la acción por caducidad. Además señala que el intento de reconsideración del 12/03/2024 fue improcedente, ya que las decisiones de segundo grado no admiten revisión conforme al artículo 26 de la Ordenanza 485/76.

2. Solicita se declare el planteo abstracto.

Afirma que la Licencia de taxi N° <Archivo 1> perdió su vigencia al no haberse renovado dentro del plazo de cinco años establecido por el artículo 10 de la Ordenanza 9871/11. Y que al no existir resolución que declare su renovación, los derechos administrativos derivados de dicha licencia han caducado, lo que según interpreta torna abstracto el planteo judicial y extingue la competencia del tribunal por falta de causa, conforme al artículo 116 de la Constitución Nacional.

3. Falta de legitimación

La defensa sostiene que el actor carece de legitimación para solicitar la transferencia de la licencia de taxi N° <Archivo 1>, ya que el procedimiento previsto por el artículo 34 de la Ordenanza 9871/11 exige que sea iniciado por un familiar en primer grado (ascendiente o descendiente) y culminado mediante acto administrativo formal, lo cual dice no ocurrió. Aduce que el silencio de la administración no puede interpretarse como aceptación tácita, y que el fallecimiento del Sr. <Persona 2> extinguió la posibilidad de continuar el trámite.

Además, señala que el actor no cumple con los requisitos generales para ser titular de la licencia, como la propiedad del vehículo, la documentación personal exigida, ni las condiciones técnicas del automóvil, que excede la antigüedad permitida; y que tampoco acredita el actor contar con un conductor habilitado, incumpliendo así las normas de orden público que regulan el servicio de taxis en Comodoro Rivadavia.

Corrido el traslado la parte actora contesta por pieza digital ID 1834151, dice que respecto a la falta de habilitación de la instancia la defensa se apoya en la pretensa inocuidad de la presentación de fecha 12/03/2024 y solicita su rechazo pues dice que la demandada olvidó que el uso del recurso de

reconsideración es para cumplir con el reclamo del art. 135 de la Ley XVI N° 46 (antes 3098), cuestión ya resuelta judicialmente, siendo la única vía pertinente conforme jurisprudencia del STJ dictada en la causa "<Persona 3> – <Persona 4> – <Persona 5> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" N° 11859/2000 y transcribe en su presentación. Luego contesta lo referente al resto de las defensas opuestas, a la improcedencia por falta de legitimación, lo que por los argumentos que expone solicita su rechazo y señala la ajenidad del planteo al objeto del presente recurso.

III. Análisis y tratamiento de la falta de habilitación de la instancia.

Que corresponde adentrarse en el análisis de la primera cuestión interpuesta como excepción por la demandada correspondiente a la falta de habilitación de la instancia.

En variados pronunciamientos, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha establecido que la vía apta para el cuestionamiento de actos municipales, es la Ley XVI N° 46 (antes 3098), por vía del mal denominado "recurso", que constituye una verdadera acción-, pues pese a que la mencionada ley, denomina recursos contencioso administrativos a los legislados en los arts. 132 y sgtes., son verdaderas acciones, atribuyendo la norma, competencia para el trámite y resolución a las Cámaras de Apelaciones de la respectiva jurisdicción.

Ante ello la ley regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso o condiciones de admisibilidad de estas vías que se cualifican globalmente como de "habilitación de la instancia": plazos de caducidad y reclamación previa, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. Requisitos

todos, que las Cámaras de Apelaciones, competentes para entender en las acciones, deben examinar de oficio (S.I. Nro. 3/SRE/98; 99/SRE/01; SD N° 4/SCA/06; 6/SCA/07 "Bustos..." y sus citas).

De las presentes actuaciones en la documental reservada bajo el N° 193/2024 obra el expediente administrativo N° 3580-M-1981 procedente de la Dirección General de Tránsito caratulado: "REF. adjudicación Licencia Taxi nro. <Archivo 1> Titular Señor <Persona 6>".

Del expediente administrativo surge a fs. 309/310 el actor junto con el Sr. <Persona 7>, con patrocinio letrado, solicitaron en fecha 25/07/2023 la inscripción de la transferencia de licencia de taxi N° <Archivo 1> a favor del Sr. <Persona 1> (<DNI 1>).

El peticionante solicitó pronto despacho a fs. 331 el 30/10/2023. A fs. 334 se dicta por la Dirección General de Transporte en fecha 05/12/2023 la decisión por la que comunica el rechazo de la petición de transferencia de la licencia de taxi y remite en sus fundamentos al dictamen de la Asesoría letrada municipal. Ello se le notifica informalmente por email al letrado patrocinante en idéntica fecha.

Que a fs. 336 obra Nota N° 58/23 de la Dirección General de Transporte dirigida al Subsecretario de Transporte, por la que inicia el trámite de "caducidad" de la licencia de Taxi N° <Archivo 1> de titularidad del Señor <Persona 6> (<Archivo 2>), proyecto de resolución que eleva a fs. 338 el Subsecretario mencionado (21/12/2023).

Producto de aquello se dicta en fecha 28/12/2023 por el Sr. Intendente Municipal la resolución N° 5463/23 que resuelve en síntesis: 1°) Ratificar en todos sus términos el acto administrativo emitido por la Dirección Gral. De Transporte en fecha 05 de Diciembre de 2023;

2°) Caducar la licencia de Taxi N° <Archivo 1> y 3°) Proceder a cubrir la licencia de taxi.

Previamente la parte actora en fecha 11/12/2023 a fs. 340 interpone recurso de "reconsideración y jerárquico en subsidio" contra la decisión de la Dirección General de Transporte del día 05/12/2023.
El 24/01/2024 en atención del recurso de "reconsideración y jerárquico en subsidio" la Dirección General de Transporte ratifica todo lo actuado a fs. 346 y remite para su elevación al superior jerárquico representado por el Sr. Intendente Municipal a fin de su continuación.

Por dictamen de la Asesoría Letrada Municipal, a fs. 348 se advierte que "contemporáneamente" a la interposición del recurso se emitió la Resolución 5463/23 por el cual el Intendente Municipal ratifica el acto administrativo de la DGT, por lo que recomienda notificar dicha resolución al recurrente a los fines de que proceda a readecuar la presentación recursiva citada en un plazo que estima en 10 días.

A fs. 350 se agrega la notificación de la Resolución Municipal N° 5463/2023 al actor en fecha 07/03/2024. Contra ésta a fs. 352/358 en fecha 12/03/2024 el Sr. <Persona 1> interpuso recurso que tituló de "Reconsideración y reclamo preliminar", cuyo objeto es la reposición con carácter de reclamo preliminar, en los términos y a los efectos del artículo 135 y siguientes de la Ley XVI N° 46 contra la resolución municipal para que sea dejada sin efecto en cuanto dice rechaza la reconsideración, ya que ratifica la decisión adoptada informalmente por la DGT y declara la caducidad de la licencia de taxi número <Archivo 1>.

El 17/04/2024 obra despacho de la Asesoría Letrada Municipal que tiene por presentado el recurso de reconsideración que tramitará por la normas del art. 107

y ss. de la Ord. 485/76 del Reg. Adm. Municipal; suspende el plazo para resolver hasta que la prueba ofrecida esté producida e incorporada a la causa y refiere rechazar el pedido de suspensión de los efectos del resolutorio. Dictándose el 26/04/2024 resolución municipal N° 777/24 que rechaza el pedido de suspensión de la ejecutoriedad del acto impugnado (resolución 5463/24) pedida por el actor.

Que por CRU-006548000000077704-8 en fecha 20/05/2024 se promovió ante ésta Cámara de Apelaciones la presente acción contencioso administrativa contra la resolución municipal N° 5463/23, para que sea dejada sin efecto.

Analisis.

El STJ se ha pronunciado respecto a la temática debatida que: "Aún siendo el acto inimpugnable desde su nacimiento, se exige el haber intentado el recurso de reposición o reconsideración, salvo supuestos expresamente exceptuados, a fin de permitir al órgano el Auto control de su decisión en tiempo oportuno..." Y se concluyó que "...para dar cumplimiento al requerimiento establecido en el art. 130 de la Ley N° 3098 (ahora art. 135 en la Ley XVI N° 46), Necesariamente debió acudir el actor en forma temporánea a la vía del recurso de reconsideración que la misma ha regulado..." Se aludió "...a la posibilidad de recurrir, porque en verdad, impugnar, es un derecho... más si no se lo ejerce, quien lo abandona deberá sufrir la consecuencias de no haber ejercitado la potestad." (Sumario Eureka N° 55.856 SI N° 05/2019 y que replica al fallo del STJ SD N° 03/SRE/03 citado por la actora).

En línea con ello el citado precedente del STJ dice respecto del accionante: "Debió intentar el recurso de reconsideración contra la decisión administrativa del Poder Ejecutivo de esa localidad, previsto en la ley de

procedimiento administrativo, y así posibilitar el autocontrol de esa decisión; de manera que, ante el silencio o la negativa expresa, hubiera quedado agotada la vía administrativa. Por el contrario, como admite el apelante, no intentó dicho recurso, porque se conformó o bien porque dejó vencer el plazo para interponerlo. En definitiva, no ha cumplido con este recaudo que exige la Ley XVI N° 46, en los preceptos analizados" (STJ 05/SCA/2019).

Es decir que la exigencia de la impugnación o reclamación previa por imperio del art. 135 (antiguo art. 130°), lo es tanto para habilitar el proceso ante la Cámara o como para el caso de que se ejerciera por la vía ordinaria prevista por el art. 136 "in fine".

Que al momento de decidirse la admisibilidad de la presente acción por SI N° 674/2024 nos pronunciamos diciendo: "…teniendo en cuenta la notificación de la Resolución N° 5463/23 fechada el 28/12/23 que ocurrió mediante Nota N° 41/2024 DGT en fecha 07/03/2024 y contra la que interpuso en fecha 12/03/2024 "Recurso de Reconsideración y Reclamo Preliminar" en los términos del artículo 135 y ss. de la ley XVI N° 46 (según constancia de fs. 358 del expediente administrativo), y que el recurso fue presentado el 20/05/2024 a las 12:49h (CRU-006548000000077704-8), el mismo es temporáneo y no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado".

Ello derriba el argumento sostenido por la demandada respecto a la falta de habilitación de la instancia judicial, porque se advierte la interposición temporánea del recurso de reposición en sede administrativa como reclamo preliminar como finalidad para agotar dicha vía (cfme. arts. 99, 101, 107 de la Ordenanza N° 485/76 – Régimen Admistrativo Municipal), no hubo pronunciamiento al respecto del recurso en el

término que marca el art. 136 de la ley XVI N° 46 en el tiempo transcurrido de 30 días contados desde la interposición de la reposición (12/03/2024) el accionante contaba con 15 días más para iniciar la acción lo que se observa cumplido recién en fecha 22/05/2024, por lo que la interposición de la demanda en fecha 20/05/2024 es temporánea, y corresponde rechazar la defensa de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en cuanto a la falta de habilitación de la instancia judicial.

IV. En cuanto a los planteos de falta de legitimación y el pedido de declaración de abstracto, se adelanta que ninguno de ellos surge manifiesto como para ser objeto de la presente resolución interlocutoria.

La legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a una persona para solicitar una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. En consecuencia, la falta de legitimación existe cuando no media coincidencia entre los sujetos que efectivamente actúan en el proceso y aquéllos a los cuales la ley habilita especialmente para contradecir respecto de la materia sobre la que versa el litigio, siendo requisito de admisibilidad para su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento que la misma sea manifiesta (art 350 inc 3°) del CPr).

En este sentido adviértase que se ha dicho que impugna en sede administrativa quien desea obtener la revocación, anulación o modificación de un acto formal de la administración y reclama quien- no mediando acto- quiere obtener una decisión en un sentido determinado sobre una petición o pretensión (SD No. 28/SRE/04), debiendo en uno u otro caso mediar interés púes es este el que legitimará activamente en el procedimiento administrativo.

La legitimación para intervenir en el proceso administrativo la tiene todo aquél que pueda ser afectado por la resolución que se adopte o, si su interés legítimo, personal y directo puede resultar afectado. Así sea que fuere titular de una relación jurídica derivada del acto o aunque no esté relacionado jurídicamente con la Administración (Procedimiento Administrativo- Inst de Est.Ad, local- Madrid 1886 pág 258, sentencia citada del STJCH).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la estrecha vinculación existente con la cuestión de fondo, siendo necesario para dictar pronunciamiento contar con todos los elementos de juicio y pruebas de autos, no evidenciándose la falta de legitimación como manifiesta ni que sea abstracta la cuestión, son circunstancias todas que imposibilitan el tratamiento de la excepción como de previo y especial pronunciamiento, por lo tanto, se resuelve diferir el análisis de la misma hasta al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello se rechaza la excepción de falta de habilitación de la instancia interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y se difiere el tratamiento del resto de las defensas preliminares (excepción de falta de legitimación activa y declaración de abstracto) para el momento de dictar sentencia definitiva.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la defensa de falta de la habilitación de la instancia se imponen a la demandada (arts. 69 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la celeridad procesal, labor desarrollada, naturaleza del asunto y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 6, 7, 8, 32, 46 de la ley arancelaria). Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la excepción de falta de habilitación de la instancia interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y diferir el tratamiento del resto de las defensas preliminares (excepción de falta de legitimación activa y declaración de abstracto) para el momento de dictar sentencia definitiva.

2) Costas de la excepción a la demandada. Regular los honorarios al Dr. <Persona 8>, en el 15% y a los Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 10 %, todos de los que resulten del principal más IVA de corresponder.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 679 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS